



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diciembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por el apoderado judicial de la parte promotora contra el proveído que en noviembre 16 del año en curso dispuso a la terminación del asunto por desistimiento tácito [art. 317.2 C.G.P.].

ANTECEDENTES

1.- Con el interlocutorio objeto de disenso, el Despacho encontró configurada la hipótesis prevista en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. y, en consecuencia, dada la pasividad de la parte interesada en el asunto durante el plazo de 1 año, decretó la terminación anticipada del trámite por desistimiento tácito.

2.- Inconforme con tal determinación, fue recurrida por el apoderado del extremo actor quien cuestionó que se desconoció que el presente asunto es un trámite especial, razón por la que al pago directo no le resultaba aplicable la figura del desistimiento tácito; máxime, cuando la norma especial que reglaba dicha actuación [Decreto 1834 de 2015], no establece dentro de las formas de finalización anormal la declarada por el juzgador [art. 2.2.2.4.2.22].

CONSIDERACIONES

3.- Por resultar oportuna la presentación del recurso, adecuada su viabilidad adjetiva [Art. 317.2.e C.G.P.] y recaer interés sustancial en el memorialista, el Despacho se adentrará a resolverlo; sin embargo, bien pronto anuncia que confirmará la providencia cuestionada.

4.- Se tiene que, por medio del interlocutorio fustigado, se decretó la terminación del proceso por cuanto analizado el presente trámite, en relación con la conducta procesal de la parte, se estimó estructurada la hipótesis de que trata el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

Tal evento impone la terminación por desistimiento tácito, sin *necesidad de requerimiento previo*, cuando un proceso o ***actuación de cualquier naturaleza*** y en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo durante un plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la notificación de la última diligencia o actuación.

5.- La figura del desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación del proceso que sanciona directamente la inactividad e inoperancia de las partes respecto al impulso que frente a sus pretensiones *-intereses procesales-* deben satisfacer, en otros palabras, tiene lugar, en lo que a la hipótesis bajo estudio refiere, cuando el proceso se ha abandonado por las partes o, lo que es igual, que la

inactividad en el proceso por ausencia de actos positivos válidos, suficientes y con poder de impulso, que revele de forma inequívoca su desinterés en el asunto.

De ahí, que la misma norma disponga como presupuestos esenciales para ello, que el proceso permanezca inactivo y que dicha situación obedezca a que no se solicite o realice, durante el mismo término 1 año actuación de parte.

6.- En el sub *examine*, se aprecia que la última actuación judicial milita a folio 40 del derivado 1 y data de agosto 14 de 2019 [Oficio No. 2835 del 26 de agosto 2019], mediante el cual se ordenó la aprehensión del vehículo objeto de la acción, sin que con posterioridad a ella se aprecien una sola conducta de parte a fin de brindar el impulso requerido, teniendo así que, para el día de la emisión del auto impugnado, [noviembre 16 de 2021], había transcurrido más de un año de inactividad.

7.- Ahora, aun cuando con el medio impugnativo el actor manifiesta que la carga procesal no estaba a su cargo, clara es la norma al contemplar que corresponde a las partes dar impulso a las actuaciones correspondientes, sin que incida como lo pretende hacer ver el recurrente la naturaleza del trámite.

7.1.- Y aunque que la petición de aprehensión y entrega tiene regulación especial y, en estricto rigor, no supone el planteamiento de un proceso contencioso, según se desprende del Decreto 1835 de 2015 conforme al cual esta gestión se *“podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente (...) sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección”*, lo cierto es que ello no es óbice para sostener que las normas del Código General del Proceso no le sean aplicables.

7.2.- Ciertamente, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha referido que la terminación anormal no debe ser irreflexiva, sino que se debe atender circunstancias particulares, por ello ha estimado, por ejemplo, que, tratándose de asuntos de alimentos para menores, trámites liquidatorios (sucesiones, insolvencia) o en acciones populares no puede tener cabida el artículo 317 del C.G.P; sin embargo, tales excepciones obedecen a un análisis particularizado, el cual en el caso de las peticiones de aprehensión o pagos directos no arroja una restricción excesiva de derechos, ni lleva involucrados intereses superiores, de modo que no resulta justificado otorgar un tratamiento diferenciado y contrario a la reglamentación general prevista en la ley.

7.3.- En efecto, el pago directo es una “actuación a instancia de parte”, tal cual se desprende del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que demanda de unas actuaciones mínimas del interesado con miras a que la orden de aprehensión dispuesta por el juzgador, pueda materializarse, como el diligenciamiento del oficio y los requerimientos e insistencias necesarios para que se satisfaga dicha labor, sin que en el particular se apreciara alguna solicitud e impulso propio de la interesada para tal propósito.

Por demás, no se comparte el planteamiento del recurrente, en punto a que es un trámite especial que se consume con la sola orden, pues la tutela jurídica que se pretende con el trámite de pago directo, solo se consume con la entrega de la garantía al beneficiario, mas no con la orden que emita el Juez para su aprehensión, encontrando en ese sentido que era deber del interesado proceder a gestionar los requerimientos correspondientes para brindar solución a la actuación.

7.4- De otro lado, en punto a la limitación del artículo 2.2.2.4.2.22. del Decreto 1835 de 2015, es preciso tener en cuenta que ello aplica para el procedimiento de ejecución especial, que no al trámite de pago directo.

7.5.- Por lo expuesto anteriormente, la decisión se refrendará; sin embargo, por disposición expresa del artículo 317.2.e del C.G.P, al compás del 321.7 *ib*, se conderá la revisión vertical del asunto ante el superior.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de noviembre 16 de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante los jueces civiles del circuito [Reparto], en el efecto suspensivo. Por Secretaría remítanse las actuaciones electrónicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117cbb18546c5666a1e040071a8a17cb7905d54ef9ae4389af0dcd7273944d95**

Documento generado en 01/12/2021 05:47:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>